

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE EL PUNTO DE VISTA MÉDICO-LEGAL EN EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

LEGISLATIVE EVOLUTION OF GENDER VIOLENCE FROM THE POINT OF VIEW IN THE MEDICAL-LEGAL FRAMEWORK WITHIN INTERNATIONAL AND NATIONAL.

Mercedes Martínez León.

Profesora Contratado Doctor de Medicina Legal y Forense. Universidad de Valladolid.

Henar Torres Martín

Licenciada en Derecho y Doctora por la Universidad de Valladolid.

Camino Martínez León

Licenciada en Derecho y Doctora por la Universidad de Valladolid.

Daniel Queipo Burón

Profesor Titular de Medicina Legal y Forense. Universidad de Valladolid.

Área de Medicina Legal y Forense.
Universidad de Valladolid. España
Contacto:

legal@med.uva.es mercheml@pat.uva.es

Teléfono: +34983423065 +34606107021

Mercedes Martínez León

Área de Medicina Legal y Forense.

Facultad de Medicina

Avda. Ramón y Cajal 7

47005-Valladolid

Resumen: El objetivo fundamental de este trabajo es realizar un estudio de los cambios legislativos que ha ido experimentando la violencia de género en la Jurisdicción penal según nuestro Ordenamiento Jurídico Español desde el punto de vista médico-legal tanto a nivel Internacional como Nacional. Del análisis de la evolución legislativa con relación a la violencia de género, podemos concluir que, en cuanto a la legislación hasta el momento se han conseguido avances importantes, se ha considerado a la violencia sobre la mujer como un delito autónomo, con un tratamiento especial. También la orden de protección, pero no parece la solución al problema, puesto que muchas mujeres que tenían orden de

protección han muerto a manos de sus parejas o exparejas. Para que esta orden sea eficaz es necesario complementarla con otros medios, que en definitiva será la vigilancia.

La creación de órganos jurisdiccionales específicos para tratar la violencia de género también es un logro, puesto que debido al aumento notable de esta lacra hace necesario especializar a los jueces. Los juzgados de violencia sobre la mujer y los equipos de valoración forense creados por la LO 1/2004 han supuesto un paso más en esta lucha contra la violencia de género.

Las posibles soluciones vendrían de la mano de una reforma de la normativa actual, con un endurecimiento mayor de las penas, dar mayor efectividad a la orden de protección para tener la seguridad de que no van a repetirse nuevos episodios de violencia.

Palabras clave: Violencia, género, mujeres, evolución, legislación.

Abstract: The primary goal of this work is to carry out a study of legislative changes that it has gone experiencing the violence of gender in the Criminal jurisdiction according to our Spanish Legislation from the point of view practitioner-legal so much to International as National level. Of the analysis of the legislative evolution in connection with the violence of gender, can conclude that when it comes to the legislation up to now significant advances have been achieved, has been considered to the violence on the woman as a freelance criminal offence, with a special processing. Additionally the order of protection, but it does not seem the solution to the problem, given that many women that had order of protection have murdered by its couples or excouples. So that this order is efficient is necessary to complement her with other means that all in all will be the vigilance. The creation of jurisdictional bodies specific to discuss the violence of gender also is an

achievement; given that because of the remarkable rise of this seals make it necessary to specialize to the judges. Courts of violence on the woman and the teams of forensic assessment created by the IT 1/2004 have supposed a step more in this fight against the violence of gender. Possible solutions would come thanks to a reform of the current regulations, with a great tightening of penalties, to give great effectiveness to the order of protection to have the security of that they are not going to repeat new violence episodes.

Keywords: Violence, gender, women, evolution, legislation.

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE UN PUNTO DE VISTA MÉDICO-LEGAL

Para llegar a una demarcación de la violencia de género y entender el tratamiento que en la actualidad se le da, es preciso realizar un análisis de la evolución legislativa tanto en el plano internacional como en el nacional.

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.

Las Políticas criminales de los distintos Estados han nacido y han sido elaboradas a la sombra de la normativa internacional puesto que ha sido ésta la que ha establecido las directrices sobre las que se han basado los legisladores las distintas naciones. Ya se hacía referencia a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como el primer organismo que reparó en la gravedad de este hecho al reconocer que es el crimen encubierto más frecuente en el mundo. En 1979 la Convención para la Eliminación de de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres o la aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993 (1) de la “Declaración sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer” donde definió en su artículo 1 la violencia sobre la mujer, aparecen como el motor de arranque de las disposiciones jurídicas del resto de países. Mencionar la

Resolución sobre la Eliminación de la violencia doméstica (2) o la resolución relativa a la erradicación de los delitos de honor cometidos por mujeres (3). Pero muy importantes son también la Declaración de Beijing y la Convención de Bélem do Pará, así como la normativa europea existente al respecto y que será objeto de una especial atención.

La Declaración de Beijing fue adoptada en el seno de la ONU en la cuarta Conferencia mundial sobre la mujer (del 4 al 15 de septiembre de 1995), aunque sus antecedentes deben buscarse en las tres conferencias anteriores. Fue en la cuarta conferencia donde se trasladó el centro de atención de la mujer al concepto de género, pues éste iba a ser su epicentro, y revaluándose las relaciones hombres-mujeres dentro de la estructura social. Con este cambio de perspectiva se reafirma que los derechos de la mujer son derechos humanos y que la igualdad de géneros es una cuestión de interés universal, igualmente que es necesario realizar un análisis del funcionamiento de la sociedad y de su estructura de desigualdad básica puesto que desigualdad estructural es latente.

En esta cuarta conferencia se adoptaron la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (anexos a la resolución de la Asamblea General de la ONU 50/42) (4), declarando como se ha apuntado anteriormente que los derechos de la mujer son derechos humanos y garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las niñas y de la mujeres como para integral, inalienable e indivisible de todos los derechos humanos. En la Plataforma de Acción se adoptó una declaración de objetivos, se delinearon cuál eran las características básicas del contexto mundial y se identificó un conjunto de cuestiones de especial preocupación, entre las que se encontraba la violencia sobre la mujer, se identificaron una serie de objetivos (entre otros destacar: mujer y la pobreza, la educación y la capacitación de la mujer, la mujer y la salud, la violencia contra la mujer) sobre los que se diseñaron una serie de medidas.

En cuanto al objetivo de violencia contra la mujer, se reconoce que este problema impide el

normal desarrollo de aquélla, la paz, la igualdad y que la existencia del mismo es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que han conducido a la dominación de aquel sobre ésta, a la discriminación de la misma y a que se hayan interpuesto obstáculos para que se impida su libre desarrollo, por eso entre las medidas que se han incluido están la de prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, introducir sanciones en la legislaciones nacionales, adoptar o aplicar leyes que sean pertinentes y revisarlas de manera periódica para que las mismas sean eficaces contra la violencia de género, ratificar instrumentos internacionales relacionados con la violencia, aplicar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y promover la integración activa visible de la perspectiva basada en el género en todas las políticas y programas en materia de violencia contra la mujer.

La Declaración de Beijing, por tanto, constituyó un hito relevante en la lucha contra la violencia de género desde el punto de vista internacional, declaración que por otro lado se ha evaluado en dos ocasiones: una al transcurrir cinco años desde su adopción y otra al transcurrir diez. De estas dos evoluciones se han sacado conclusiones y es que aún existen países que no han adoptado medidas en relación a la violencia de la mujer por considerarla una cuestión de ámbito privado y por otro que no se ha logrado conocer por qué existe violencia en el hogar y cómo impedirlo.

En la Convención Belém do Pará, se estableció el diseño de las políticas contra violencia doméstica pero en el ámbito de América del Sur.

En esta convención se aprobó un texto que ha sido ratificado por treinta y dos estados sudamericanos y en el que se determina el concepto de violencia contra la mujer y se determinan los derechos de la mujer considerados protegidos. Por otro lado también se incluyen una serie de deberes que los estados adheridos al mismo deben cumplir como

son la adecuación de su normativa al texto de la Convención.

Unión Europea

Podemos decir que desde el ámbito de la Unión Europea se ha querido abordar este problema llevando a cabo una estrategia paneuropea, es decir, que se siga en todos los países miembros. Esta iniciativa se remonta ya a la época de la Comunidad Europea en la que se adoptaron diversas Resoluciones que abordaban el tema de las agresiones a la mujer, las violaciones de las libertades y de sus derechos fundamentales o la resolución que aprueba una campaña de tolerancia cero ante la violencia de las mujeres (Resoluciones A-44/86, Resolución A-0349/94 y Resolución A4-0250/97 respectivamente). Todas estas actuaciones demuestran esa iniciativa de la Unión de conseguir la igualdad de hombres y mujeres y que está integrado en un Programa de Acción Comunitario para la Igualdad de Oportunidades entre las Mujeres y Hombres (2006-2010). Otros programas de suma importancia es el Daphne I (5) y II orientados específicamente a la violencia de género, incluye medidas para combatir la violencia sobre niños, adolescentes y mujeres. Por otro lado también desde la Unión Europea se han realizado estudios, ejecutado programas de apoyo a las víctimas de violencia pero no existe un instrumento de carácter normativo para exista una armonización legislativa en los países miembros sobre la violencia de género.

El Consejo Económico y Social Europeo parece que está trabajando en la dirección de intentar unificar una normativa en materia de política criminal en esta materia, y es a través del *“Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la violencia contra las mujeres”* aprobado en marzo de 2006 (6) donde insiste en la elaboración de una estrategia común a toda la Unión Europea porque entiende el Consejo que la violencia de género es un problema social vinculado a las discriminaciones que sufren las mujeres en una sociedad dominada por hombres. Destaca igualmente la importancia de la prevención, la

cooperación con las Instituciones, apoyo a las mujeres inmigrantes, mayor implicación de los profesionales sanitarios, policiales, jurídicos, pedagógico, controlar las órdenes de alejamiento y la posibilitar la integración de la mujer víctima de violencia de género en el mercado laboral. Dentro de estas recomendaciones se incide en la protección de los menores que al final son también las víctimas de la violencia.

Podemos decir que a pesar todas estas recomendaciones del Parlamento europeo y del Consejo Económico y Social Europeo, no se ha venido materializando en una normativa jurídico-penal armonizada.

Consejo de Europa

Este órgano también ha adoptado numerosas resoluciones en materia de violencia en el seno familiar. Destacan por ejemplo, la Resolución 85, de 26 de marzo de 1985 que incide en la necesidad de proteger a las víctimas de violencia y de establecer sanciones para esas conductas o la Resolución 2 sobre medidas sociales respecto a la violencia en el seno de la familia. Otra más reciente es una Recomendación, Rec. (2002) 5, del Comité de Ministros a los Estados miembros referida a la protección de las mujeres contra la violencia. En esta recomendación se señala que la violencia es una forma para cercenar los derechos humanos consecuencia de las diferencias entre hombres y mujeres tanto en la familia como en la sociedad. Se insta a los Estados para que revisen su legislación. (7)

MARCO NORMATIVO NACIONAL.

En cuanto al marco normativo español podemos decir que ha evolucionado notablemente desde diversos ámbitos, a saber, penal, administrativo, laboral y procesal.

Normativa Penal

En los Códigos Penales españoles hasta la entrada en vigor del actual de 1995, se han recogido figuras delictivas en las que paradójicamente por un lado la mujer era

extraordinariamente protegida no sólo legalmente sino también moral y socialmente y por otro se la sancionaba de manera excesiva. (8)

Haciendo un pequeño repaso por los códigos penales del siglo XIX encontramos circunstancias agravantes despectivas de la mujer, así el **Código Penal de 1822 incluía la circunstancia agravante de “desprecio al sexo femenino”**, el **Código Penal de 1848 sólo habla de “desprecio de sexo” que se mantendrá hasta la reforma del Código Penal de 1983** (a pesar de que era contrario a lo establecido en la Constitución Española en materia de igualdad).

Si nos paramos a pensar en otras figuras delictivas, como por ejemplo el delito de violación, hasta la reforma de 1989 se entendía que sólo podía existir respecto del coito heterosexual vaginal violento. De ahí la eterna discusión acerca de si la prostituta o la propia esposa podía ser víctima de violación.

Hasta 1962 existía en el código penal español un precepto, el artículo 428 que recogía lo siguiente:

”Se castigaba con la pena de destierro al marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves. Si les produjere lesiones de otra clase quedará exento de pena”.

Sin embargo nunca hubo un precepto similar para la mujer que (9) sorprendía al marido en análogas circunstancias. Es más, **en la regulación del entonces delito de adulterio - vigente incluso hasta las primeras reformas de la transición democrática realizadas en 1979-** el adulterio de la mujer casada era castigado siempre con una pena que podía llegar a los seis años de cárcel, pero el del marido, que tomaba otra denominación, amancebamiento, sólo se castigaba cuando tuviere a la manceba en la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella.

Así el **delito de uxoricidio** (Este delito consistía en matar a la mujer adúltera sorprendida in fraganti por su esposo. Esta figura tenía su base en que el honor del marido y su reputación se veía gravemente dañado por ese acto de la esposa), **no desapareció del código penal hasta la reforma de 23 de diciembre de 1961**. Con todo aquello, no hacía más que reproducirse una mentalidad social y moralmente extendida que valoraba muy negativamente el ejercicio de la sexualidad por parte de la mujer, cuando la ejercía fuera de los casos jurídica y socialmente admitidos, y consideraba de manera completamente diferente cuando esas mismas relaciones cuando eran practicadas por el hombre.

Pero la reforma del **Derecho penal español en materia de malos tratos y la violencia física en el ámbito familiar comenzó a partir de una reforma habida en 1989 en el Código Penal** inmediatamente anterior al de 1995, que introdujo en el Título dedicado al delito de lesiones una previsión específica para castigarlos de manera expresa y autónoma.

A partir de ese momento, las modificaciones legales se han ido sucediendo hasta el punto de que ha sido uno de los ámbitos del Derecho Penal que más reformas ha tenido en los últimos años, incluso tras las aprobación del actual código penal, que en principio mantuvo el régimen punitivo introducido en la reforma de 1989.

En las **reformas introducidas en la legislación penal a partir de 1989, intentando eliminar los toques machistas del mismo y adecuándolo a la Constitución Española**, se pretende atajar el problema utilizando otras técnicas, es decir, anticipando la intervención del Derecho penal en los inicios de la violencia, incluso antes de que ésta llegue a manifestarse en agresiones físicas, creando tipos penales de nuevo cuño de difícil interpretación y aún mas difícil aplicación práctica, que a veces se superponen e incluso producen un incremento del rigor punitivo que va más allá de la idea de proporcionalidad del castigo en relación con el hecho aislado.

El Código Penal actual entró en vigor en 1995, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre y entró en vigor el 25 de mayo de 1996.

En un primer momento, **la protección de la mujer frente al maltrato** se procuró a través del **artículo 153 del Código Penal** (en adelante CP). Así sólo se castigaba el maltrato que fuese habitual y que fuese inferido sobre el cónyuge del sujeto activo (fuese este hombre o mujer) o persona unida a él por análoga relación de afectividad a la conyugal, así como sobre un concreto grupo de personas (hijos, pupilos, ascendientes o incapaces con los que conviviere o sometidos a su patria potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de cualquiera de ellos). Si bien este grupo se amplió en las posteriores reformas. **El artículo 153 del CP se modificó por la reforma que llevó a cabo la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial del Estado, el 10 de junio de 1999,** y a través de la misma se modificó el artículo 153 del CP que extendió la protección penal a quien, con anterioridad a los hechos, hubiere sido cónyuge del sujeto activo o persona unida a él por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque no conservare tal condición al tiempo de cometerse el maltrato e igualmente se da una nueva tipificación del concepto de habitualidad. Por otro lado, se incluye como pena accesoria en delitos y faltas relacionados con la violencia en el ámbito familiar la figura doctrinal del “alejamiento de la víctima y de sus familiares”. Esta norma penal fue creada con el fin de proteger a las personas físicamente más débiles frente a las agresiones de los miembros más fuertes de la familia; en definitiva de proteger la dignidad de la persona dentro de la familia y concretamente el derecho a no ser sometido a un trato inhumano y degradante.

La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de Extranjeros, hasta el momento fue el mayor paso dado en la regulación penal de esta materia.

En primer lugar desdobra la regulación de este delito de lesiones en dos preceptos:

1. Artículo 153 del CP. Dejó de exigir la habitualidad en el maltrato y pasó a considerar la existencia de este delito con la primera agresión que se produjese, así como las faltas de amenazas leves con armas e instrumentos peligrosos que con esta reforma se transforma en delito.
2. Artículo 173.2 del CP, en el cual se tipificó por primera vez como delito la violencia doméstica cometida con habitualidad.

En ambos casos (en el de maltrato no habitual del Art. 153 y en el del habitual del Art. 173.2) **se amplía el círculo de posibles víctimas y se establece la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas**. Igualmente se abre la posibilidad al juzgador para que pueda acordar la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento.

Con esta **reforma de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre se introducen varias agravantes:**

1. que la conducta se perpetre en presencia de menores.
2. utilizando armas.
3. tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima.
4. se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 del Código Penal (privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos; en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, o a aquellos familiares o personas que determine el Juez).
5. quebrantando una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

Otras reformas fueron la **Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia de Doméstica.**

La orden de protección constituye un nuevo instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello, la orden de protección concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de naturaleza penal y civil, y activa al mismo tiempo los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

De esta manera, la orden de protección se configura como un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección. El procedimiento establecido para la adopción de una orden de protección es particularmente simple y rápido, dirigido a proporcionar protección inmediata a la víctima.

Por otro lado señalar que la Ley 27/2003 permite la presentación de la solicitud de la orden de protección, además de ante el Juzgado de Instrucción, ante la Fiscalía, ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ante las oficinas de atención a las víctimas, ante los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas. Incluso en el protocolo de Implantación de la misma se hace referencia a los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados. (10)

Mención especial requiere este análisis jurídico al derecho adjetivo o procesal y derivado sobre todo de las reformas a las que se ha aludido es el Procedimiento para el **Enjuiciamiento Rápido de determinados delitos**. Este procedimiento se regula, como novedad, dentro del Título III, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante

LECR) y fue introducido por Ley 38/2002, de 24 de octubre, que también modificó de forma amplia el procedimiento para el enjuiciamiento de las faltas y el procedimiento abreviado. Tal regulación fue objeto de una ulterior modificación por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, con ocasión de la modificación del Código Penal. Este procedimiento pretende que a partir de una necesaria y previa actuación policial y la confección del oportuno atestado, determinados delitos sean instruidos de forma rápida y sencilla dentro del servicio de guardia a través de las llamadas Diligencias Urgentes.

Sin embargo de todo lo expuesto, y como antes quedó apuntado, hasta entonces el sujeto activo del delito podía serlo tanto el hombre como la mujer, por lo que con independencia de que fuesen cometidos por uno u otra, se enjuiciaban por las mismas disposiciones del Código Penal, y se castigaban de igual forma.

Haremos referencia brevemente al **Observatorio de Violencia Doméstica que se constituyó el 26 de septiembre de 2002** en virtud de convenio. Convenio en que se verán implicados Ministerio de Justicia, a través del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, y al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través del Instituto de la Mujer.

En cuanto a la actividad de este observatorio, consistirá en hacer un seguimiento de las Sentencias por malos tratos, elaborando propuestas de actuación, incluidas sugerencias legislativas en materia de violencia doméstica y propondrá cursos de especialización al personal al servicio de administración de justicia. La finalidad del observatorio es analizar la realidad social de este fenómeno tan frecuente y recabar información de Juzgados y Tribunales sobre las medidas adoptadas en materia de violencia.

Destacar también el **Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica**, como

sistema de información relativo a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delito o falta y medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación. La finalidad del registro es por tanto facilitar a los órganos jurisdiccionales del orden penal, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos civiles que conozcan de procedimientos de familia, toda la información necesaria para la tramitación de las causas penales y civiles, además de para la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de todas las medidas de protección de las víctimas de violencia doméstica.

Un paso más se dio en 2004 debido a que la realidad social era otra, en el 90% de los casos, las víctimas eran mujeres y que las 84 que fallecieron en dicho año fueron víctimas de la violencia doméstica a manos de sus parejas o ex parejas. Esta situación hizo que el legislador se diera cuenta de la existencia de un problema específico que era y es el de "la violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión", violencia que vino a llamarse "de género", y fenómeno criminal éste que se estimó necesitado de un tratamiento separado al de otras formas de violencia doméstica, siéndole procurado por la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género** (en adelante LOPIVG).

Ya su exposición de motivos señala que la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado si no que se manifiesta como la el símbolo de la más brutal desigualdad existente en nuestra sociedad. Dejando claro que los poderes públicos no pueden ser ajenos a la misma pues supone un ataque frontal a derechos fundamentales de la persona.

Por otro lado a las mujeres víctimas de violencia de género, también se les conceden una serie de tutelas tanto institucionales como judiciales.

a) Tutela institucional de las víctimas frente a la violencia de género.

La LO prevé que esta tutela institucional se lleve a efecto a través de la Delegación especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer (Real Decreto 237/2005, de 4 de marzo, BOE de 08/03/2005) el Observatorio estatal de Violencia sobre la Mujer (Real Decreto 253/2006, de 3 de marzo), Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y la aprobación de planes de colaboración que se ha materializado en la elaboración de diversos protocolos (Art. 29 al 32 de la LOPIVG).

b) Tutela judicial de la víctima de violencia de género

Se presta a través de los medios siguientes:

- El tratamiento de estos delitos a través de procedimientos ágiles y sumarios como el establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio.
- La creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer como órganos judiciales de naturaleza penal especializados en materia de violencia de género, al que se le atribuyen competencias civiles y penales.
- Se crea la figura del Fiscal contra la Violencia de la Mujer, que será nombrado por el Fiscal General del Estado y actuará en su delegación. Prevé la especialización de los Fiscales en materia de violencia de género a través de su integración en las secciones contra la violencia sobre la mujer que se creen en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencias Provinciales, así como en la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

Otro medio con el que se cuenta para poder determinar si estamos ante la posible existencia de agresión (11) o más técnicamente hablando, para determinar la situación objetiva de riesgo, se dictó la Instrucción 10/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el Protocolo para la Valoración Policial del nivel del

riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la LO 1/2004, de 28 de diciembre y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, aprobado el 10 de julio de 2007. Lo destacado de estas instrucciones que introduce unos parámetros muy importantes en la confección del atestado y en la evaluación de la situación de riesgo valorada por la policía. Se trata de un programa informático que objetiva la valoración del riesgo por parte de la policía en dos fases:

1. Una tan pronto como se tome la declaración a la víctima en el momento de la denuncia (VPR).
2. Otra cuando las diligencias se vayan a dilatar en el tiempo, una vez finalizados el atestado o incluso antes de dictarse la orden de protección (VPER).

El formulario VPR consta de 36 cuestiones, 16 indicadores frecuentes de obligada cumplimentación y de 20 indicadores menos frecuentes.

El formulario VPER se integra por cuestiones más elaboradas y requiere de un estudio más cercano a las víctimas y su entorno. Se cumplimenta por personal de unidades especializadas en violencia de género y cuya repetición estará en función del riesgo.

El formulario es el que genera la decisión relativa a la valoración del riesgo consta de tres premisas:

- Fuente proviene de la víctima, del autor, de los testigos y de los informes técnicos.
- Indicador de riesgo, que deberá ser interpretado en función de unas categorías.
- Magnitud que tiene cuatro niveles: no se da, bajo, medio y alto.

Una vez concluido el formulario, la aplicación informática ofrecerá la valoración del riesgo.

Lo cierto es que será el juez el que tenga la última palabra y tomará todos los datos que sean necesarios para constatar ese riesgo incluso teniendo en cuenta el curriculum del presunto agresor.

Se puede decir que si bien este programa es de gran ayuda, no está exento de problemas pues acumula mucha información que puede ser inservible de cara a la valoración del riesgo y además en el manejo del mismo exige una gran especialización de los medios personales.

Por lo expuesto si bien la orden de protección supuso una gran evolución en la lucha o más bien en la prevención de la violencia de género animando a la víctima a denunciar y que se adoptasen medidas de manera rápida, lo cierto es que el aumento de muertes violentas y otros sucesos también con este carácter ponen en entredicho la eficacia de la misma y reflejan una realidad social muy alejada de la que se preveía al tiempo de la adopción de la medida de alejamiento. La actuación rápida y ágil de la Administración de justicia ante un hecho de violencia de género no siempre ha conseguido el efecto de disuadir al agresor. La falta medios personales y materiales para vigilar en todo momento el cumplimiento de las mismas no impide que el agresor se vea coaccionado por un sistema de vigilancia y transgrede la medida para conseguir agredir a la víctima. Parece que esa falta de medios revela que muchas de las medidas que se adopten queden sin control y los agresores “campen a sus anchas”.

CONCLUSIONES

- En cuanto a la legislación hasta el momento se han conseguido avances importantes, se ha considerado a la violencia sobre la mujer como un delito autónomo, con un tratamiento especial. También la orden de protección, pero no

parece la solución al problema, puesto que muchas mujeres que tenían orden de protección han muerto a manos de sus parejas o exparejas. Para que esta orden sea eficaz es necesario complementarla con otros medios, que en definitiva será la vigilancia.

- La creación de órganos jurisdiccionales específicos para tratar la violencia de género también es un logro, puesto que debido al aumento notable de esta lacra hace necesario especializar a los jueces. Los juzgados de violencia sobre la mujer y los equipos de valoración forense creados por la LO 1/2004 han supuesto un paso más en esta lucha contra la violencia de género.
- Las posibles soluciones vendrían de la mano de una reforma de la normativa actual, con un endurecimiento mayor de las penas, dar mayor efectividad a la orden de protección para tener la seguridad de que no van a repetirse nuevos episodios de violencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) United Nations General Assembly. Declaration on the elimination of violence against women. Proceedings of the 85th .Plenary Meeting. Geneva, 20 de December de 1993.
- (2) A/RES/58/147, de 22 de diciembre de 2003.
- (3) A/RES/57/179, de 30 de enero de 2003.
- (4) A/RES/50/42, de 17 de enero de 1996
- (5) El Programa Daphne I se aplicó entre 2000 y 2003 y fue prorrogado en el Programa Daphne II.
- (6) DOC 110, de 9/05/2006.

- (7) Villacampa, Carolina. Violencia de género y sistema de justicia penal. Páginas 53 a 55.
- (8) Morillas Cueva (coord.). Derecho penal y discriminación por razón de sexo. La violencia doméstica en la codificación penal de Cruz Blanca en “Estudios penales sobre violencia doméstica”. Madrid, 2002, página 29.
- (9) Muñoz Conde, Francisco “Derecho Penal. Parte especial”.16ª edición, revisada y puesta al día. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2007. Páginas 184 a186.
- (10) Cano-Maíllo Rey, Pedro Vicente. Los juicios rápidos. Orden de protección: análisis y balance. Consejo General del Poder Judicial. Madrid 2005. Páginas190-192.
- (11) Martínez García, Elena, “La protección Penal de las víctimas”. Artículo incluido en “Violencia de Género y Sistema de justicia penal”. Tirant lo Blanch. Valencia 2008. Páginas 333-334.